

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Impuesto de Consumos.

La Direccion general de Impuestos con fecha 25 de Marzo último ha trasladado á esta Delegacion la Real orden que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por don Agustin Velasco, primer teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cuellar, contra el acuerdo dictado por la Delegacion de Hacienda en Segovia el 2 de Junio último en el expediente promovido sobre la constitucion de la Junta de Asociados encargada de adoptar los medios para realizar el cupo de consumos correspondiente al actual año económico; y resultando que en la sesion extraordinaria celebrada el 26 de Marzo último por el citado Ayuntamiento y Asociados nombrados por la Alcaldía, se acordó por unanimidad adoptar el arriendo á venta libre, pero protestando el Sr. Velasco contra la validez del acto por carecer de representacion en la Junta todas las clases de la poblacion y no haber sido designados los individuos que la componian por sorteo;

Resultando que el mencionado Sr. Velasco dirigió instancia al Gobernador civil pidiendo la declaracion de nulidad de la Junta de Asociados, y que remitida aquella á las oficinas provincia-

les de Hacienda dictó acuerdo la Administracion de Propiedades é Impuestos en 7 de Mayo desestimándola.

Resultando que la Delegacion, ante la cual acudió el citado interesado, confirmó el fallo de la Administracion y que aquel acudió á este Ministerio solicitando la anulacion de los acuerdos adoptados por los Asociados puesto que estos no habian sido elegidos por sorteo ó nombrados por la Administracion segun se dispone por el art. 210 de la Instruccion del ramo;

Considerando que en la Real orden de 28 de Junio último, dictada en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Noya (Coruña) se fijó perfectamente el alcance y significacion del referido artículo 210, declarando que los Asociados al Ayuntamiento para acordar los medios de cubrir los encabezamientos de consumos deben ser elegidos sin intervencion de la Administracion de Hacienda, y que la referencia que en aquel artículo se hace al 11 de la ley de consumos tiende tan solo á que en las Juntas de que se trata estén representadas las clases que se determinan para la constitucion de las encargadas de formar los repartimientos de consumos;

Considerando que la regla 1.ª de la circular dictada por ese Centro en 6 de Marzo de 1880 recomienda que los Asociados sean elegidos por sorteo, y el art. 66 de la ley municipal dispone que la Junta que con los Ayuntamientos entiende en los asuntos económicos sea constituida por igual procedimiento, y aunque aquella disposicion no sea preceptiva y esta no se refiere á este caso, sin embargo, es conveniente exigir la observancia de sus preceptos á fin de que los acuerdos que se adopten respecto á la eleccion de medios para cubrir los cupos de consumos se hagan con el mejor acierto;

Considerando que de aplicarse

estrictamente la doctrina antes expuesta á la cuestion que se ventila en este expediente, procederá declarar mal constituida la Junta por Asociados de Cuellar, y por tanto, nulos los acuerdos tomados de la misma, lo cual sería poco equitativo teniendo en cuenta aparte de otras consideraciones, que el medio adoptado para aquella para cubrir su cupo del corriente año fué aceptado por todos incluso por el reclamante Sr. Velasco, y que ningun perjuicio se sigue de restarlo, mientras que serian grandes los que se causarían al municipio expresado de resolver en aquella forma.

S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo contencioso, se ha servido desestimar la apelacion interpuesta por D. Agustin Velasco, confirmando el acuerdo del Delegado de Hacienda en Segovia, si bien declarando que en lo sucesivo, y como medida de carácter general, la designacion de los Asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se designan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantos sean aquellos, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representados en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que de orden del Sr. Delegado se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Segovia 31 de Marzo de 1885.
-El Administrador, Alfredo Barbero.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Consumos.—Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 28 del actual comunica á esta Administracion la orden siguiente:

En vista de las consultas elevadas á este Centro Directivo, por varias dependencias provinciales, respecto al procedimiento que deben observar á consecuencia del proyecto presentado á las Cortes del Reino por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en cuanto por el mismo se propone que desde el próximo ejercicio de 1885-86, el Estado administrará directamente ó arrendará por sí el importe de los derechos de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes, y se introducen en la legislación del Impuesto importantes reformas que vienen á derogar en parte la que hasta la fecha ha regulado el impuesto y á modificar y aumentar las especies comprendidas en las tarifas; esta Direccion general ha acordado expedir la presente Circular á las Administraciones de Impuestos en las provincias, á fin de manifestarlas:

1.º Que excepcion hecha de las Capitales y poblaciones de más de veinte mil almas, los demás pueblos están en el caso de acordar desde luego los medios para cubrir sus respectivos cupos con arreglo á los arts. 210 y siguientes de la actual Instruccion de Consumos.

2.º Que en el caso de que el medio acordado por alguno de dichos pueblos fuese el arriendo á venta libre ó los conciertos gremiales de las especies comprendidas en las hoy vigentes tarifas, debe esa Administracion cuidar de que en el pliego de condiciones se consigne la cláusula referente á que si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionarán algunas como la sal, las aves ú

otras, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho á la rescision.

Y 3.º Que las Capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, deben suspender las repetidas adopciones de medios y operaciones preparatorias para los Concierdos gremiales ó subastas, hasta tanto que las Córtes del Reino decidan acerca de los proyectos á las mismas emitidos por el Excelentísimo Sr. Ministro, tales cuales les han sido presentadas ó con las modificaciones que dichos Cuerpos Colegisladores hayan juzgado más procedentes.

En su consecuencia, los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente y teniendo en cuenta las observaciones de la órden que precede á acordar los medios de que hayan de hacer uso para cubrir sus respectivos cupos en el próximo ejercicio, ajustando sus actos á las reglas que á continuacion se expresan, y que esta Administracion juzga conveniente dictar en su constante deseo de regularizar debidamente tan importante servicio y de evitarles toda clase de responsabilidades.

1.ª Los medios que pueden utilizar para hacer efectivos sus cupos segun el art. 210 de la Instruccion de 31 de Diciembre de 1881, son:—La Administracion municipal.—Los encabezamientos periciales ó gremiales.—El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.—El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.—Y el repartimiento vecinal.

2.ª La adopcion de cualquiera de los tres primeros medios ha de hacerse por los Ayuntamientos asociados de un número igual de contribuyentes al de Concejales, debiendo dichos asociados ser designados por sorteo entre todas las clases de los llamados á contribuir como se preceptúa en la Real órden inserta en otro lugar de este periódico oficial.

Del cuarto medio ó sea del de arriendo con venta exclusiva, no podrá hacerse uso en las poblaciones de más de 1000 habitantes, y en las de ménos vecindario si no hubiere sido adoptado por los Ayuntamientos asociados de un número doble de contribuyentes al de Concejales, pero en la inteligencia que en estos han de hallarse representados los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores en las especies de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas, únicos ramos objeto de esta clase de arriendos.

3.ª Una vez adoptados los acuerdos con las formalidades antes dichas, si estos se refieren á alguno de los tres primeros medios, los Ayuntamientos darán de ellos inmediato conocimiento á esta Administracion y proce-

derán á instruir los oportunos expedientes que cuidarán de remitir para su exámen y censura y debidamente reintegrados, lo más tarde antes del día 10 de Mayo próximo, dentro de cuyo plazo se hallan igualmente obligados á presentar los de exclusividad, pero téngase muy en cuenta que este medio requiere ser previamente autorizado por el señor Delegado y solicitarse de dicha autoridad por medio de instancia, acompañando á la misma por separado una copia certificada del acta del acuerdo, redactada aquella en papel del sello 12.º y esta en el de la clase 11.ª

4.ª Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion y con las formalidades que expresa el art. 219 de la citada Instruccion, justificando en los expedientes la fijacion oportuna de los correspondientes edictos. Si en la primera, siendo á venta libre, no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anunciará segunda y última en iguales condiciones que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo primitivo del remate. Las de exclusividad se ajustarán en un todo á las disposiciones del capítulo 26, consignando en los pliegos de condiciones además de las que se consideren convenientes las que enumera el artículo 229.

5.ª Que habiendo algunos Ayuntamientos presentado en el corriente año, expedientes de arriendo, comprendiendo unos ramos subastados á venta libre, y otros con exclusividad, se les advierte que estos deben instruirlos separadamente, y

6.ª Los Ayuntamientos que habiendo adoptado los medios de arriendo ó encabezamientos hayan intentado éstos sin resultado, deberán reunirse nuevamente con los asociados que expresa la regla segunda y acordar como último medio el de repartimiento al efecto, y con un certificado del acta respectiva remitirán á esta Administracion los expedientes originales negativos de arriendo y encabezamiento en los cuales, si han de tener la necesaria fuerza legal, deberá contar habérse comprendido en las subastas todos los ramos de la Tarifa primera con el gravámen por derechos del Tesoro que en la misma tienen señalados, la que para mejor conocimiento se inserta á continuacion. A estos expedientes se acompañará tambien por separado una relacion de los contribuyentes que por hallarse comprendidos en los casos de exencion del art. 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 no pueden ejercer el cargo de repartidores, á fin de que no sean nombrados entre los que la Administracion designe para constituir las Juntas repartidoras.

TARIFA primera de la Instruccion de consumos de 31 de Diciembre de 1881 para poblaciones de hasta 5.000 habitantes.

	Unidad.	Pst. Cts.	
CARNES..	Vacunas, lanares y cabrias	kilógramo ... 05	
	De cerda	idem..... 08	
	LIQUIDOS.....	Carnes muertas en fresco.....	idem..... 08
		En cecina ó saladas.....	idem..... 11
		Carnes muertas en fresco.....	idem..... 08
GRANOS.....	Saladas.....	idem..... 11	
	Aceites de todas clases.....	idem..... 08	
	Aguartiente, alcohol y liciores...	Cada grados en 100 litros	60
	Vinos de todas clases.....	100 litros....	2'50
	Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.	idem.....	1'25
	Arroz, garbanzos y sus harinas..	100 kilógramos..	1'12
	Trigo y sus harinas.....	idem.....	1
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.....	idem.....	30
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	idem.....	20
	Pescados de rio y mar sus esca-		
beches y conservas.....	kilógramo ...	02	
Jabon duro ó blando.....	idem.....	07	
Carbon vegetal	100 kilógramos...	20	

Encargo muy eficazmente á los Ayuntamientos fijen su atencion en esta circular, única manera de que el servicio á que se refiere no sufra retrasos sensibles tanto para sus intereses como para los del Tesoro, y de que no incurran en otra clase de responsabilidades que la Administracion de mi cargo lamentaria verse obligada á exigir.

Segovia 31 de Marzo de 1885.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Alcaldia de Villaseca.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal, pueda formar el nuevo amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos, hacendados y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza con exhibicion del título que lo justifique, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial relaciones circunstanciadas de las altas ó bajas que les hayan ocurrido con arreglo á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones, pues de así no hacerlo, se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en la actualidad y no se admitirán despues relaciones, ni reclamaciones.

Villaseca 27 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Marcelino Gonzalez.

Alcaldia de Santo Domingo de Piron.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 86, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias, acompañadas del documento que acredite la traslacion de dominio.

Santo Domingo de Piron 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Felipe Robledo.

Alcaldia de Valleruela de Sepúlveda.

Con el objeto de que la junta pericial de este pueblo pueda dar principio á los trabajos preliminares para despues poder formar con exactitud posible el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que

todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros terratenientes que posean fincas en este término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en un periodo de 20 dias al que este anuncio se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todas las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde la declaracion de cédulas, acompañando al efecto las notas del registro de la propiedad para la traslacion de dominio, pues pasado dicho plazo sin presentarse, no se oirá reclamacion alguna; y se girará el repartimiento por la riqueza reconocida á cada contribuyente en años anteriores.

Tengo el honor de mandarlo insertar en el Boletin Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar escusas.

Valleruela de Sepúlveda 26 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pedro Gomez.

Alcaldia de Sebúlcor.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice del amillaramiento para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido con arreglo al R. al decreto de 23 de Mayo de 1884 y demás disposiciones posteriores, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las que despues se presenten.

Sebúlcor 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Isidro Guedan.